

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 11

(Aprobado mediante Acta del 22 de marzo de 2023)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501220190067001
Demandante	Edda Lucía Rodríguez Castro
Demandada	Colpensiones y Porvenir S. A.
Litis consorte necesario	Seguros de Vida Alfa S.A.
Asunto	Ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS
Decisión	Revoca

AUTO 327

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgieitio quien se identificada con T.P. 180.706 del Consejo Superior de la Judicatura, y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Ana Alejandra Ortegón Fajardo quien se identifica con T.P. 280.620 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, el día 31 de marzo de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Natalia María Pinilla Zuleta** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver los recursos de apelación de la sentencia 307 del 10 de diciembre de 2020, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Edda Lucía Rodríguez Castro** contra **Colpensiones y Porvenir S.A.**

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante que se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida -en adelante RPMPD-, administrado por Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -en adelante RAIS-, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., que se ordene el regreso

automático al primero, a este último que traslade todos los valores ahorrados en la cuenta individual a Colpensiones y que se condene en costas a las demandadas.

Como hechos relevantes expuso que nació el 15 de septiembre de 1957, que estuvo afiliada al Instituto de Seguros Sociales -ISS-, desde el 14 de marzo de 1984 hasta 1998, data para la cual se trasladó a Horizonte hoy Porvenir S.A., pero que no recibió una información completa y detallada sobre las consecuencias del mismo; que solicitó ante los fondos el traslado de régimen, pero le fue negado y que el 24 de abril de 2019 Seguros Alfa S.A., certificó que es beneficiaria de una póliza de renta vitalicia por vejez.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez, conforme al llamamiento en garantía realizado por Porvenir S.A., a través de Auto 5256 del 27 de septiembre de 2019, dispuso la vinculación de Seguros de Vida Alfa S.A., en calidad de litisconsorte necesario.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LAS DEMANDADAS

Surtido el trámite de rigor, la demandada Colpensiones se opuso a las pretensiones argumentando que la selección de régimen es libre y voluntaria y la entidad no es competente para declarar la nulidad de traslado. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción.

Seguros de Vida Alfa S.A., se opuso a las pretensiones argumentando que no es posible revocar una pensión de vejez que fue reconocida en debida forma, como tampoco el hecho de reintegrar valores y que actualmente goza de una póliza de renta vitalicia. Propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa y de mérito la de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica y financiera de revocar pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia, afectación financiera e imposibilidad material y jurídica de revocar una pensión de vejez, compensación, buena fe, prescripción y la innominada o genérica.

De igual manera, interpuso demanda de reconvención contra la demandante, para que en el evento en que se declare la ineficacia del traslado se ordene el reintegro de las sumas recibidas por concepto de mesadas pensionales debidamente indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia, a las costas procesales y a suspender el pago de la mesada pensional hasta la ejecutoria del presente proceso. Como fundamento de ello, informó que la demandante actualmente tiene una póliza de renta vitalicia a su favor desde el 21 de diciembre de 2018.¹

La demanda de reconvención, fue admitida por la Juez de primera instancia.

¹ Expediente, pág. 141-146.

Al respecto, la parte demandante mediante escrito de contestación se opuso a las pretensiones, toda vez que se encuentra en imposibilidad de devolver las sumas reconocidas por parte de Seguros de Vida Alfa S.A., y propuso la excepción previa de pleito pendiente entre las partes sobre un mismo asunto y de mérito, la de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Porvenir S.A., se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que no se probó causal de nulidad que invalidez el traslado de régimen. Propuso las excepciones de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido y buena fe.

Por último, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se opuso a todas las pretensiones, argumentando la demandante consolidó un derecho irrevocable, toda vez que se firmó una póliza en la modalidad de renta vitalicia para sufragar su pensión. Además, que mediante la Resolución 4137.010.21.0.301 del 20 de febrero de 2018, procedió a reconocer y pagar la cuota parte de bono pensional a su cargo. Propuso las excepciones de pago de la diferencia del cálculo establecido en la sentencia SU 062 de 2010 y reintegro de los valores pagados por concepto de bono pensional.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia 307 del 10 de diciembre de 2020, declaró no probadas las excepciones formuladas por las demandadas frente a la pretensión de la ineficacia de traslado y no prosperas las propuestas por EDDA LUCIA RODRÍGUEZ CASTRO respecto de la demanda de reconvención. Asimismo, declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por la demandante y de todas las afiliaciones que ésta haya tenido a administradoras del último régimen, conservándose en el régimen de prima media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad.

Aunado a lo anterior, dejó sin efectos la suscripción de la póliza de renta vitalicia hecha por la señora RODRÍGUEZ CASTRO y SEGUROS DE VIDA ALFA, así como todo lo relativo a la emisión y pago del bono pensional. Condenó a la demandante a devolver todos los dineros que ha recibido por concepto de mesadas pensionales a SEGUROS DE VIDA ALFA, y a esta entidad, a retornar a PORVENIR S.A. todos los dineros que recibió al momento de contratar la renta vitalicia.

De igual forma, condenó a PORVENIR a trasladar los aportes que tiene en su cuenta de ahorro individual la demandante junto con los gastos de administración y rendimientos a favor de COLPENSIONES, a PORVENIR a devolver al MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO la totalidad de los dineros que recibió por concepto de bono pensional emitido a favor de la señora EDDA LUCÍA RODRÍGUEZ CASTRO. Y, condenó en costas a cargo de PORVENIR en favor de la demandante.

Basó su decisión en que no comparte la viabilidad de las pretensiones de la demanda por considerar que una persona pensionada no podría dejar sin efectos sus propios actos, para que declare la ineficacia, que así se realizó en muchos pronunciamientos, no obstante, indicó que el Tribunal Superior en sus decisiones señala que no importa la afectación que se haga al sistema pensional y la situación de una persona con estatus diferente, que ése ente ha revocado las decisiones que se tomaron por parte de ese juzgado, por lo que opta por seguir los lineamientos de las sentencias proferidas por el Tribunal Superior – Sala Laboral.

Asimismo, advirtió que se ajustan a derecho los argumentos dados por la Corte Suprema de Justicia, específicamente en la sentencia SL 2820 de 2020, en la que se dice que no hay lugar a que se declare la nulidad o ineficacia de traslado de personas pensionadas, porque significaría una afectación al sistema pensional, sin embargo, considera que debe obedecer el criterio sentado por el Tribunal Superior de Cali.

Procedió a ilustrar el tema de ineficacia de traslado de régimen y el del manejo de cada uno de los regímenes, concluyendo que tal como lo ha analizado la Alta Corporación sobre el tema de la validación de la afiliación, si bien es cierto no existe prueba de que se haya viciado el consentimiento de la manera directa, sí existe el incumplimiento a un deber de información y en consecuencia se debe declarar inválido el traslado. Por ende, declaró no probadas las excepciones propuestas y declaró la ineficacia de traslado de la demandante.

Señaló, que lo anterior implica que todo vuelve a su estado inicial y que la demandante siempre ha estado afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD-, dejó sin efectos a todo lo relativo a emisión, redención y pago del bono pensional. Asimismo, indicó que si bien es cierto el contrato de póliza no hace parte del tema de ineficacia, sí lo es, en tanto surgió como consecuencia de la afiliación realizada a Porvenir S.A., lo que traduce a que la demandante no podía contratar pólizas y, por ende, debe devolver de manera íntegra, todas las sumas recibidas por parte de Seguros de Vida Alfa S.A.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que resulta imposible la devolución de las sumas reconocidas por Seguros de Vida Alfa S.A., toda vez que han sido utilizados para sufragar sus gastos para su congrua subsistencia y para garantizar el mínimo vital.

Por otro lado, la apoderada judicial de Porvenir S.A., inconforme con la decisión interpuso y sustentó el recurso de apelación, específicamente frente a los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10, por cuanto la entidad cumplió con el deber de asesoría al momento de realizar el traslado de régimen, que para la época de este no era exigible la implementación de formalidades para que se llevara a cabo el mismo. Asimismo, manifiesta que respecto a la devolución de los gastos de administración y demás

emolumentos, no es procedente porque los mismos fueron utilizados para la buena administración de la cuenta de ahorro individual. Además, que la demandante viene disfrutando de una pensión de vejez desde el año 2018.

Por último, Seguros de Vida Alfa S.A., interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo argumentando que el contrato de renta vitalicia es válido, que la demandante no fue presionada a firmarlo, y contrario, realizó dicho acto de manera libre y voluntaria. Asimismo, hizo referencia a pronunciamientos emitidos por unos Tribunales de Medellín en los que se concluyó que la declaratoria de ineficacia afecta el sistema pensional.

Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión, y que de confirmarse la misma, se ordene la indexación sobre los valores que debe devolver la demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y Seguros de Vida Alfa S.A., presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente. Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, por ello, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, dicha revisión debe surtir obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue parcialmente adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación. En cuanto a los recursos de apelación formulados por Porvenir S. A., la parte demandante y Seguros de Vida Alfa S.A., los puntos objeto de este serán implícitamente decididos por vía de la primera.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme los supuestos fácticos y jurídicos planteados, los argumentos de la censura y atendiendo al grado jurisdiccional de consulta, corresponde a la Sala determinar si procede la declaratoria de ineficacia del traslado del RPMPD administrado por Colpensiones al RAIS administrado por Porvenir S. A., cuando la parte demandante se encuentra disfrutando de una pensión anticipada de vejez.

Se encuentra probado que el demandante inicialmente empezó a cotizar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones y para el año 1998, se trasladó al Régimen de Ahorro Individual, administrado por Horizonte hoy Porvenir S.A., además, que se elevaron reclamaciones a ambos fondos para obtener la nulidad del traslado, pero se resolvieron de manera negativa y que el demandante actualmente disfruta de una pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado desde el 1.º de noviembre de 2009.

Ahora bien, frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en numerosa jurisprudencia, entre ellas, la sentencia con radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 en la que se rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, en las cuales se indicó que la principal razón para declarar la nulidad de la afiliación, es la falta al deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y las implicaciones que traería consigo el traslado al RAIS, dado que en ciertos casos las consecuencias del traslado resultan nocivas, máxime si nos encontramos con afiliados que ya han adquirido el derecho a pensionarse o que están a punto de cumplir los requisitos para ello en el régimen de prima media, a quienes el traslado les implica acceder a la pensión a una edad más avanzada o en menor cuantía de la que recibirían de no haberse surtido éste.

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tienen la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y, además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

Siendo así, les corresponde a las administradoras de pensiones, demostrar que se brindó la información en debida forma, tal y como lo analizó la CSJ en las sentencias ya citadas y como se reitera en las sentencias SL1421, SL1452 de 2019 y SL1688-2019, esta última que redefinió la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales.

Ahora bien, en cuanto a los aspectos fundamentales a tener en cuenta para el análisis jurídico del caso se tiene que, frente al traslado de régimen el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 enuncia: *«Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional».*

Dicho aparte fue modificado por el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, en el que se amplía dicho término, señalando que se pueden trasladar una sola vez cada 5 años, adicional a ello, impone una especie de condicionamiento, referente a que no podrán trasladarse cuando le falten 10 años o menos para cumplir la edad para acceder a la pensión, si el traslado se produce a partir del 2004.

En el caso particular del demandante, se observa que, hizo su afiliación de forma correcta y dentro de los límites temporales establecidos por la norma vigente para esa calenda –tres años– es decir que su traslado, por el aspecto temporal, no genera ineficacia alguna.

Ahora bien, dado que no se probó una ineficacia en el traslado por contravención a los términos mínimos de permanencia, procede esta Sala a verificar si se encuentra viciado el acto de afiliación, por infracción a los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, de asesoría y de buen consejo.

En referencia al deber de información, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1688-2019, que los fondos de pensión deben proporcionar a sus interesados una información completa, concreta, suficiente, comprensible y oportuna, tanto que les permita a ellos conocer los derechos, las obligaciones y costos en este tipo de relación que establece con aquellos.

Al respecto, la parte demandante alega que Porvenir S. A. omitió el deber profesional y legal que le asistía de brindar información clara, completa, suficiente y detallada sobre las consecuencias de traslado de régimen, pues no se demostró tal supuesto; la Sala determinará si ello es cierto.

Al respecto se advierte que la demandante suscribió formato de «*SOLICITUD DE VINCULACIÓN*» con Porvenir S. A., documento con el cual se corrobora en principio la manifestación de voluntad de pertenecer a ese régimen, tal como lo preceptúa el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, no resulta admisible sostener que la debida asesoría se encuentra garantizada, ni se ratifica con la suscripción del formulario de afiliación, en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones, aspecto que ha sido ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL1688-2019, en la que sostuvo:

“La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado”.

Frente al particular, la sentencia SL 4426-2019 Radicación No. 79167, expuso:

“(…) la simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de

información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado. (...)"

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia en cita es claro que, para la fecha del traslado del actor las administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de brindarles a los posibles afiliados información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, riesgos, diferencias y consecuencias del traslado de régimen, situación que no fue acreditada dentro del plenario.

De igual manera, con las sentencias arriba citadas se evidencia que no es necesario que la afiliada cuente con una expectativa pensional, derecho consolidado o tuviera algún tipo de beneficio transicional para que proceda la ineficacia del traslado a una administradora de fondos de pensiones por el incumplimiento al deber de información.

Por lo antes expuesto, al no acreditarse por parte de la AFP encartada que hubiese suministrado información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos al momento de la celebración de su acto, la sanción jurídica a ese incumplimiento, por regla general es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Toda vez, que la carga de la prueba se encontraba a cargo de Porvenir S.A., tal y como lo ha dejado sentado la CSJ en la jurisprudencia ya varias veces citada.

No obstante, resulta imperioso precisar, que esta declaratoria de ineficacia de traslado solo es aplicable para quienes no se les ha reconocido el derecho pensional por parte de las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, y esto cobra sustento conforme lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL373, radicación 84475 de 2021, así:

"...Esta circunstancia conduce a la Corte a interrogarse si es posible, bajo el manto de la ineficacia de la afiliación, que el demandante pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad, vuelva al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado al RPMPD.

Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante)², lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto."

En el caso bajo estudio para la sala es claro que, a Rodríguez Castro, le fue reconocida la pensión anticipada de vejez por parte de Porvenir S.A., en la modalidad de renta vitalicia a partir del año 2018, es decir, que se empezó a cancelar teniendo en cuenta el bono pensional emitido y redimido

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, SL 3136 de 2022, Magistrada ponente Dolly Amparo Caguasango Villota.

por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de Resolución 4137.010.21.0.301 del 20 de febrero de 2018.

Situación que revela que la demandante adquirió el estatus jurídico de pensionado de manera anticipada, prestación que a su vez fue financiada con los recursos de su cuenta de ahorro individual y el bono pensional.

Es así, que sin lugar a dudas para este Tribunal, la señora Edda Lucía Rodríguez Castro tiene una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, por lo que no es factible retrotraer todas las actuaciones surtidas como se pretende con el libelo inaugural.

Lo anterior cobra sustento conforme lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 3136 del 30 de agosto de 2022, con ponencia de la Magistrada Dolly Amparo Caguasango Villota, en la que expresó que existen consecuencias prácticas de la ineficacia de traslado al RAIS, sustentando para el caso de un pensionado en el fondo privado, la imposibilidad de retrotraer la actuación al estado anterior a la afiliación a ese régimen y, por tanto, de darle efecto práctico a la ineficacia de tal acto, se cimenta en el inevitable deterioro del capital con que se financia la prestación de vejez en ese sistema privado de pensiones y que afectaría al régimen público o RPM de ordenar su retorno a él.

Ello en atención a que conlleva a una *serie de disfuncionalidades que afectaría a terceros, pues incidiría en diferentes relaciones jurídicas, actos, derechos, operaciones, obligaciones e intereses de otros sujetos del sistema y del mismo régimen pensional, precisamente en virtud de la dinámica propia del sistema privado de pensiones.*²

Conforme lo expuesto, se revocará la sentencia proferida en primer grado, para en su lugar absolver a las entidades demandadas de todas las pretensiones y por las mismas razones, a la demandante de las pretensiones incoadas con la demanda de reconvención.

Se revocarán las costas de primera instancia, las mismas quedan a cargo de la parte actora y a favor de Porvenir S.A., Colpensiones y Seguros de Vida Alfa S.A., fijándose como agencias el equivalente a \$100.000, que se cancelará a cada entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la Sentencia 307 del 10 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar,

Segundo: ABSOLVER a Colpensiones, a Porvenir S.A. y a Seguros de Vida Alfa S.A., de todas las pretensiones formuladas por Edda Lucía Rodríguez Castro, y a su vez, ABSOLVER a esta de las pretensiones incoadas con la demanda de reconvención, conforme lo expuesto.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de Porvenir S.A. Colpensiones y Seguros de Vida Alfa S.A., fijándose como agencias el equivalente a \$100.000, que se cancelará a cada entidad demandada.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

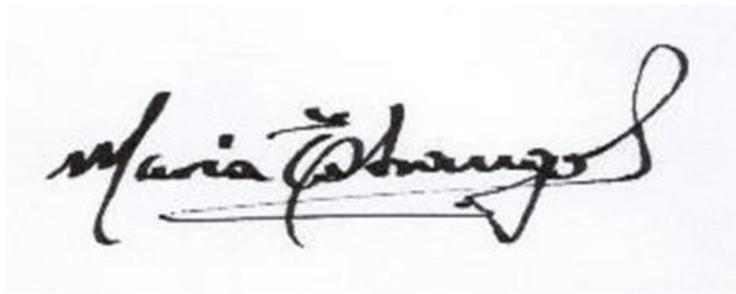
Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada